

SECRETARÍA: Sincelejo, veinte(20) de abril de dos mil quince (2015).

Señor Juez, le informo que el Tribunal Administrativo remitió el proceso a este juzgado. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, veinte (20) de Abril de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00204-00
ACCIONANTE: LILIA INÉS URIBE GUTIERREZ
ACCIONADO: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES “DIAN” – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE
SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora **LILIA INÉS URIBE GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.839.036, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” y DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE SINCELEJO, entidades públicas representadas legalmente por el Director Nacional y Director Seccional o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora **LILIA INÉS URIBE GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO contra LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” y DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial impuesto sobre las ventas – Revisión No. 232412014000007 de fecha 2 de mayo de 2014, proferido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo, por medio de la cual se impone sanción a la contribuyente Lilia Inés Uribe Gutiérrez, en la que se establece a pagar un valor de \$152.444.000. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del poder y otros documentos para un total de 635 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El proceso fue repartido en Ofical Judicial el día 17 de julio de 2014 y recibido por este despacho el día 18 de julio de 2014 (Fl. 621), mediante auto de fecha 17 de octubre de 2014 este juzgado remitió el proceso por falta de competencia a la Oficina Judicial de esta ciudad para que fuere repartido a los Magistrados del Tribunal Administrativos de Sucre (Fls. 622-624). Posterior a ello, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre en actuación procesal de fecha 11 de noviembre de 2014 (Fls. 629-632) decidió que por tratarse de un asunto tributario donde se impone una sanción se debe tener en cuenta para la competencia en lo que concierne a la cuantía, lo regulado en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que seríamos competentes para conocer del presente asunto, y es del caso obedecer y cumplir lo resultado por el superior.

2.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” y DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial impuesto sobre las ventas – Revisión No. 232412014000007 de fecha 2 de mayo de 2014, proferido por la División de

Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo, por medio de la cual se impone sanción a la contribuyente Lilia Inés Uribe Gutiérrez, en la que se establece a pagar un valor de \$152.444.000. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde se impuso la sanción el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los trescientos (300) S.M.L.M.V, artículo 155 numeral 3; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el medio control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se debe presentar dentro de los de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, al tenor del artículo 164 Numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., el acto administrativo demandado es de fecha 2 de mayo de 2014, y la demanda fue presentada el día 17 de julio de 2014.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 1 del C.P.A.C.A, establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”*, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., tratándose de asuntos tributarios no es necesario agotar dicho requisito, por lo que nuestro Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho:

“(…) El referido artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009¹, que, en el artículo 2º, indica los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativa, así:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- **Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.**
- (…)(Negrillas fuera de texto)

Es clara la norma al indicar que los casos en los que se discutan temas de naturaleza tributaria no son susceptibles de conciliación². Esta norma está acorde con el parágrafo 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, subrogado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos).

(…)

Así los actos administrativos demandados se refieren a la imposición de una sanción, considerada como inherente a la obligación sustancial de declarar, pues es precisamente el incumplimiento del deber formal que tienen los contribuyentes lo que origina la determinación de la sanción.

Debe entenderse que la sanción está directamente ligada a la inobservancia de los deberes y obligaciones de carácter tributario, razón por la cual su naturaleza es también tributaria.

Significa que la sanción impuesta como consecuencia del no pago de un tributo tiene carácter tributario, por lo que el presente asunto no es susceptible de conciliación³ y no puede tenerse como requisito de procedibilidad para admitir la demanda la celebración de la conciliación extrajudicial, como lo consideró el *a quo*.⁴

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en

¹ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

² Sobre el tema ver autos de 26 de noviembre de 2009, Rad. 17800, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y de 2 de septiembre de 2010, Rad. 18217, M.P. Dr. William Giraldo Giraldo.

³ Ver auto de 18 de marzo de 2010, Rad. 17951 M.P. Dr. William Giraldo Giraldo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00086-01(19172)14 de junio de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente Martha Teresa Briceño De Palencia.

concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse, al igual que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior en actuación procesal de fecha 11 de noviembre de 2014.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- SEGUNDO: Avóquese el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte considerativa.

3.- TERCERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la NACIÓN, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONAL “DIAN” y DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE SINCELEJO.

4.- CUARTO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

5.-QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica ala Doctora Ana Karina Pacheco Caro, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.069.473.105 y Tarjeta Profesional N° 199.316 del C.S. de la Judicatura, como apoderada dela demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TMTP